

()

Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para transferir estos recursos, por parte de los municipios y/o distritos, y se dictan otras disposiciones.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y, en especial, las dispuestas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, en desarrollo del parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, el artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y el parágrafo del artículo 2.3.4.6.1. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

CONSIDERANDO

Que el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario y creó a partir del 1 de enero de 2020 “*el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)*”, que constituye un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

Que el inciso 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario estableció que: “*el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentren autorizadas a los municipios*”.

Que en atención al inciso 3 del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario “*Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020*”.

Que respecto de los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 no hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación, el parágrafo transitorio 3 del artículo 909 del Estatuto Tributario señaló que: *“Hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE”*, lo que resulta concordante con el inciso 1 del parágrafo transitorio del artículo 907 del mismo estatuto.

Que el inciso 3 del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario señala que: *“A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación –SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE”*.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para transferir estos recursos, por parte de los municipios y/o distritos, y se dictan otras disposiciones.”

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario: *“Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación”*.

Que el artículo 338 de la Constitución Política estableció que: *“Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”*.

Que el inciso 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario determina que: *“El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral”*, cuyo período gravable es el mismo año calendario, en los términos del artículo 1.5.8.1.8. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 907 y el párrafo 3° del artículo 908 del Estatuto Tributario, se estableció en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, dos formatos como alternativa para que los municipios y distritos reporten a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, una única tarifa consolidada que integre el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación para cada grupo de actividades económicas, como se compilan y clasifican en el numeral 1° del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para lo cual se hace necesario prescribir el formato No. 2634.

Que el Decreto 760 de 2020, estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cumplirá con la función de recaudo a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con el fin de transferir cada bimestre el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado a las autoridades municipales y distritales, según lo prevé el párrafo 2° del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Que a partir del año 2020 se transfieren los recursos a los municipios y distritos que integraron las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019, mientras que a los demás municipios y distritos se iniciará a partir del año 2021 como lo indica el artículo 2.3.4.6.2. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para lo cual, se requiere que los entes territoriales remitan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN los certificados que informen el tipo y número de cuenta a la que se deben transferir estos recursos, en los términos del párrafo del artículo 2.3.4.6.1. ibidem, para lo cual se requiere prescribir el formato No. 2435.

Que en cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo dispuesto por el artículo 32 de la Resolución 204 de 2014, modificado por la Resolución 37 de 2018, el proyecto de resolución fue publicado para comentarios de la ciudadanía, en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para transferir estos recursos, por parte de los municipios y/o distritos, y se dictan otras disposiciones.”

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

RESUELVE

INFORMACIÓN DE TARIFAS Y CUENTA BANCARIA QUE DEBEN REPORTAR LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS A LA DIAN

ARTÍCULO 1. *Documentos a suministrar por parte de los municipios y distritos relacionados con las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y la cuenta para la transferencia de estos recursos.* Los municipios y distritos deben entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los siguientes documentos:

1. Copia del acuerdo municipal o distrital por medio del cual los concejos de estas entidades territoriales establecen las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado en uno de los formatos señalados en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
2. Copia de las certificaciones expedidas por las autoridades y/o los particulares que den cuenta de la publicación del respectivo acuerdo, en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que lo adicione, modifique o derogue. En el caso de que el Distrito o Municipio no cuente con un órgano oficial de publicidad deberá allegar una certificación suscrita por el representante legal en la que indique esta circunstancia; en consecuencia, consolidará en un solo archivo en medio magnético (formato PDF) los certificados de publicación del acuerdo y de ausencia de Gaceta Oficial en el ente territorial.
3. Certificación expedida por entidad bancaria en la que consten el titular, número y tipo de cuenta a la que se debe transferir el impuesto de industria y comercio consolidado. El municipio o distrito contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de expedición de este documento, para reportar esta cuenta en los términos del artículo 4 de la presente resolución. Vencido este plazo el municipio o distrito deberá solicitar y reportar una nueva certificación.
4. Oficio de entrega de los documentos anteriormente indicados, suscrito por el alcalde y por el secretario de hacienda, director, jefe de impuestos o el funcionario que haga sus veces, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá solicitar los documentos que demuestren la calidad en la que se esté actuando.

Parágrafo 1. Las tarifas que determinen los concejos municipales o distritales por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado no deben exceder los límites dispuestos por los artículos 33 y 37 de la Ley 14 de 1983, compilados en los artículos 196 y 200 del Decreto-Ley 1333 de 1986 o en la norma que los adicionen, modifiquen o deroguen para el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, respectivamente.

En caso de que las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado superen los límites señalados en el inciso anterior, se deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN copia del acuerdo que había autorizado en los municipios o distritos establecer la sobretasa bomberil al impuesto de industria y comercio en los términos del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 o en la norma que lo adicione, modifique o derogue, o bajo el imperio de leyes anteriores, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para transferir estos recursos, por parte de los municipios y/o distritos, y se dictan otras disposiciones.”

Este documento debe consolidarse digitalmente con el acuerdo señalado en el numeral 1 de este artículo en un solo archivo en medio magnético (en formato PDF) y reportarse en los términos del artículo 3 de la presente resolución. Lo anterior sin perjuicio de corregir el formato mencionado en esta disposición cuando haya lugar.

Parágrafo 2. El titular de la cuenta bancaria a la que se deben transferir los recursos recaudados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado debe ser el respectivo municipio o distrito. Además, esta cuenta, debe ser expedida por una entidad bancaria, vigilada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 2. *Presentación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y/o de la cuenta bancaria para la transferencia de estos recursos.* Las autoridades municipales y distritales competentes deben presentar la información establecida en el artículo anterior en forma virtual utilizando los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, haciendo uso del Instrumento de Firma Electrónica (IFE) emitido por esta entidad y mediante el diligenciamiento de los formatos que se prescriben en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3. *Prescripción del Formato No. 2634 “Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen simple de tributación”.* Prescribir para la presentación de los documentos relacionados con el establecimiento de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, al igual que las modificaciones que reporten los municipios o distritos, el Formato No. 2634 “Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen simple de tributación”, diseño anexo que forma parte integral de la presente resolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN pondrá a disposición el Formato No. 2634 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, para su diligenciamiento y presentación, que debe contener al menos lo siguiente:

1. Datos del municipio o distrito que reporta.
2. Datos del funcionario que reporta de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la presente resolución.
3. Datos del acuerdo proferido por el concejo municipal o distrital por medio del cual se adoptan las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado.
4. Datos de la publicación del acuerdo del numeral anterior y de la persona que suscribe la certificación.
5. Tarifas adoptadas mediante el acuerdo de conformidad con los formatos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625, Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo reemplace, sustituya o modifique.
6. Datos de los archivos adjuntos.

ARTÍCULO 4. *Prescripción del Formato No. 2435 “Cuenta bancaria para transferir el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado a los municipios y distritos”.* Prescribir para la presentación de la información relacionada con la cuenta bancaria para transferir el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado, al igual que las modificaciones que reporten los municipios o distritos, el Formato No. 2435

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para transferir estos recursos, por parte de los municipios y/o distritos, y se dictan otras disposiciones.”

“Cuenta bancaria para transferir el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado a los municipios y distritos”, diseño anexo que forma parte integral de la presente resolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pondrá a disposición el Formato No. 2435 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, para su diligenciamiento y presentación, que debe contener al menos lo siguiente:

1. Datos del municipio o distrito que reporta.
2. Datos del funcionario que reporta de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la presente resolución.
3. Datos de la cuenta bancaria del municipio o distrito.
4. Datos de los archivos adjuntos.

Parágrafo. En caso de que la cuenta bancaria informada por el municipio o distrito se encuentre inactiva, cancelada, saldada, cerrada u otro estado que impida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizar las transferencias de los recursos del impuesto de industria y comercio consolidado, el término de que trata el artículo 2.3.4.6.1. del Decreto 1068 de 2015, empezará a contarse a partir del día siguiente al reporte de la misma a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme a lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 5. Reporte de la cuenta bancaria al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Gestión de Ingresos o quien haga sus veces, deberá informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una vez revisados el titular, tipo, número y demás elementos de la cuenta bancaria inicial o sus modificaciones que reporten los municipios y distritos, junto con las certificaciones correspondientes expedidas por las entidades bancarias.

ARTÍCULO 6. La aprobación o modificación de la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado realizada por el Concejo Municipal o Distrital será aplicada en el Régimen Simple de Tributación conforme a lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 7. Cuando los municipios y/o distritos informen las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado por fuera del término establecido en el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, las mismas serán habilitadas en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro del término que establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que lo adicione, modifique o derogue, para que los contribuyentes liquiden los anticipos que les corresponda pagar.

ARTÍCULO 8. En caso de que las autoridades municipales o distritales suministren las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado con errores, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hará el requerimiento para que los municipios o distritos realicen los ajustes respectivos, con el fin de que se habiliten en los Servicios Informáticos Electrónicos de la entidad dentro de los términos del artículo anterior.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para transferir estos recursos, por parte de los municipios y/o distritos, y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 9. *Procedimiento previo al reporte de la información a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.* Los responsables de presentar la información en forma virtual haciendo uso de la Firma Electrónica (FE), deberán:

1. Actualizar el Registro Único Tributario -RUT, incluyendo la responsabilidad “Informante de exógena”. El representante designado para remitir la información de la que trata esta resolución deberá estar registrado en el Registro Único Tributario -RUT del Distrito o Municipio.
2. Inscribir o actualizar, de ser necesario, su Registro Único Tributario -RUT personal, informando su correo electrónico e incluyendo la responsabilidad, “Obligados a cumplir deberes formales a nombre de terceros”.
3. Adelantar, de ser necesario, el trámite de emisión y activación de la Firma Electrónica (FE) ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mínimo con tres (3) días hábiles de antelación al vencimiento del término para informar, siguiendo el procedimiento señalado en la Resolución 70 de 2016 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, modificada por las Resoluciones 0022 de 2019 y 0080 de 2020 o en la norma que las adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 10. *Contingencia.* Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, la Subdirección de Gestión de Tecnología y Telecomunicaciones o la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dará a conocer mediante comunicado la no disponibilidad de los aplicativos que impide cumplir efectivamente con la obligación de informar. Solo en este evento, los municipios y distritos podrán cumplir con el respectivo deber formal dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la finalización de los vencimientos establecidos para la presentación de la respectiva información, sin que ello implique extemporaneidad.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los municipios, distritos o a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Dirección General podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo deber legal.

Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, la entidad territorial deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

La no presentación de la información de que trata la presente resolución, en ningún caso, podrá justificarse por las siguientes razones:

- Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante.
- El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben informar los documentos relacionados con las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado.
- El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario -RUT y/o de la activación o de la asignación de una nueva Firma Electrónica (FE) u obtención de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para transferir estos recursos, por parte de los municipios y/o distritos, y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 11. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los

JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General

Proyectó: Pablo Mauricio Sarmiento Mancipe – Inspector IV Despacho Dirección Gestión de Ingresos
Proyectó: Julio Fernando Lamprea Fernández – Asesor Dirección Gestión de Ingresos
Revisó: Hernando Gallo Bernal – Inspector IV Despacho Director Gestión de Ingresos
Revisó: Andrés Fernando Pardo Quiroga – Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Revisó: Lisandro Junco Riveira – Director Gestión de Ingresos
Aprobó: Liliana Forero Gómez – Directora de Gestión Jurídica

1. Año gravable
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Datos generales Municipio / Distrito

5. Número de identificación Tributaria	6. DV		
24. Municipio o distrito	Cód.	25. Departamento	Cód.
Si es una modificación indique: 26. Cód. 27. No. Formulario anterior			

Datos generales funcionario que reporta

28. Número de identificación Tributaria	29. DV	30. Primer apellido	31. Segundo apellido	32. Primer nombre	33. Otros nombres
34. Cargo	35. Situación administrativa		36. No. Acto administrativo		37. Fecha
38. Otro cargo	39. Otra situación administrativa				

Información cuenta bancaria

40. Nombre del banco	41. Tipo de cuenta	42. Número de cuenta	43. Fecha certificación
----------------------	--------------------	----------------------	-------------------------

Archivos adjuntos

44. Nombre archivo certificación bancaria

45. Acepto el envío de la notificación de aprobación o rechazo en la bandeja de salida del casillero dispuesto por la UAE-DIAN y en el correo electrónico consignado en el RUT del funcionario del municipio

Firma digital funcionario que reporta

IMPORTANTE: El presente certificado tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO 2435 “CUENTA BANCARIA PARA TRANSFERIR EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS”

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario 2435 “CUENTA BANCARIA PARA TRANSFERIR EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS” y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales y reglamentarias que regulan lo pertinente.

1. **Año gravable:** corresponde al año en el cual se reporta la información de la cuenta bancaria del municipio o distrito.
4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la DIAN a cada uno de los trámites realizados.

Nota: recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopiados.

DATOS GENERALES MUNICIPIO / DISTRITO

5. **Número de Identificación Tributaria:** corresponde al número único asignado al distrito o municipio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
6. **DV:** corresponde al número que en el Número de Identificación Tributaria - NIT del distrito o municipio que reporta la información de la cuenta bancaria, se encuentra separado, llamado “Dígito de verificación” (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del Registro Único Tributario (RUT) actualizado, que garantiza su correcto diligenciamiento.
24. **Municipio o distrito:** se registra el nombre del municipio o distrito que reporta la información de la cuenta bancaria. Esta casilla se diligencia con la información registrada en la casilla 40 de la hoja principal del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
25. **Departamento:** se registra el nombre del departamento al que pertenece el municipio o distrito que presenta la información de la cuenta bancaria. Esta casilla se diligencia con la información registrada en la casilla 39 de la hoja principal del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
26. **Cód.:** registre el número: “1” si es una modificación voluntaria del formato, o el número “2” si es una modificación luego de la solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
27. **No. Formulario anterior:** registre el número único del formulario que se modifica asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

DATOS GENERALES FUNCIONARIO QUE REPORTA

28. **Número de Identificación Tributaria:** registre el número único tributario asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin el dígito de verificación al representante que se encuentre encargado de reportar la información de la cuenta bancaria, bajo cualquiera de las calidades de representación habilitadas en el RUT en la casilla 98 que resulte aplicable a estas entidades territoriales, tal como aparece en la casilla 101 de la hoja tres del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
29. **DV.:** corresponde al número que en el Número de Identificación Tributaria - NIT del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de la cuenta bancaria se encuentra separado, llamado “Dígito de verificación” (DV), tal como aparece en la casilla 102 de la hoja tres del Registro Único Tributario (RUT) actualizado, que garantiza su correcto diligenciamiento.
30. **Primer apellido:** registra el primer apellido del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de la cuenta bancaria, que figura en la casilla 104 de la hoja tres del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
31. **Segundo apellido:** registra el segundo apellido del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de la cuenta bancaria, que figura en la casilla 105 de la hoja 3 del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
32. **Primer nombre:** registra el primer nombre del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de la cuenta bancaria, que figura en la casilla 106 de la hoja tres del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
33. **Otros nombres:** registra los otros nombres del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de la cuenta bancaria, que figura en la casilla 107 de la hoja tres del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.

34. **Cargo:** seleccione el empleo que actualmente desempeña el representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de la cuenta bancaria, entre las siguientes opciones: Secretario de Hacienda, Director de Impuestos, Jefe de Impuestos, Tesorero, otro.
35. **Situación administrativa:** seleccione las circunstancias en las que ejerce el cargo en la respectiva entidad territorial el representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de la cuenta bancaria, entre las siguientes opciones: Nombramiento, encargo, comisión, asignación de funciones, otra.
36. **No. Acto administrativo:** registre el número de acto administrativo proferido por el jefe de la entidad territorial, nominador o su delegado, mediante el cual se establece o confiere la situación administrativa en la que se encuentra el representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de la cuenta bancaria.
37. **Fecha:** registre el día, mes y año en que fue proferido el acto administrativo, mediante el cual se establece o confiere la situación administrativa en la que se encuentra el representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de la cuenta bancaria.
38. **Otro cargo:** registre el nombre del cargo que corresponda, en caso de que el empleo del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de la cuenta bancaria, no se encuentre dentro de las opciones habilitadas en la casilla 34 del presente formato.
39. **Otra situación administrativa:** registre la clase de situación administrativa que corresponda, en caso de que la situación administrativa del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de la cuenta bancaria, no se encuentre dentro de las opciones habilitadas en la casilla 35 del presente formato.

INFORMACIÓN CUENTA BANCARIA

40. **Nombre del banco:** registre la razón social del banco que expide la certificación.
41. **Tipo de cuenta:** registre la clase de cuenta, ya sea cuenta de ahorros o cuenta corriente a la que se deben transferir los recursos recaudados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, cuyo titular debe ser el respectivo municipio o distrito.
42. **Número de cuenta:** registre el número de la cuenta de ahorros o cuenta corriente certificada por el establecimiento bancario que se encuentre en estado activo, cuyo titular es el municipio o distrito.
43. **Fecha certificación:** registre el día, mes y año en que se realizó la expedición del documento. La certificación no debe tener una fecha de expedición mayor a 30 días calendario en el momento que se reporta este documento a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales (DIAN).

Archivos adjuntos

44. **Nombre archivo certificación bancaria:** Corresponde a la cadena de caracteres alfanuméricos que permiten identificar el archivo informático en formato PDF, que contiene las páginas escaneadas de la certificación expedida por el banco respecto de la cuenta de ahorros o cuenta corriente, cuyo titular es el municipio o distrito.
45. **Acepto el envío de la notificación de aprobación o rechazo en la bandeja de salida del casillero dispuesto por la UAE - DIAN y en el correo electrónico consignado en el RUT del funcionario del municipio o distrito:** en caso de que la información se diligencie con errores, el representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de la cuenta bancaria, con el diligenciamiento del presente formato autoriza el envío de requerimientos por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que los entes territoriales realicen los ajustes respectivos.
997. **Fecha elaboración:** es la indicación del año, mes, día, hora, minutos y segundos en que se diligencia el presente formato ante los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

1. Año gravable
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Datos generales Municipio / Distrito

5. Número de identificación Tributaria	6. DV	24. Municipio o distrito	Cód.	25. Departamento	Cód.
Si es una modificación indique: 26. Cód. 27. No. Formulario anterior					

Datos generales funcionario que reporta

28. Número de identificación Tributaria	29. DV	30. Primer apellido	31. Segundo apellido	32. Primer nombre	33. Otros nombres
34. Cargo	35. Situación administrativa		36. No. Acto administrativo		37. Fecha
38. Otro cargo	39. Otra situación administrativa				

Datos generales acuerdo municipal o distrital

40. Número	41. Fecha aprobación				
Datos generales publicación del acuerdo					
42. Medio utilizado	43. Nombre o número del medio	44. No. Identificación de quien certifica	45. Fecha en que quedó publicado	70. Seleccione el tipo de formato a diligenciar	

Tarifas

FORMATO 1

Numeral actividades del artículo 908 Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa POR MIL consolidada a determinada por el distrito o municipio
1	Comercial	46
	Servicios	47
2	Comercial	48
	Servicios	49
	Industrial	50
3	Servicios	51
	Industrial	73
4	Servicios	52

FORMATO 2

Grupo de actividades	Agrupación	Tarifa POR MIL consolidada a determinada por el distrito o municipio
Industrial	101	53
	102	54
	103	55
	104	56
Comercial	201	57
	202	58
	203	59
	204	60
Servicios	301	61
	302	62
	303	63
	304	64
	305	65

Archivos adjuntos

66. Nombre archivo acuerdo
67. Nombre archivo oficio remisorio
68. Nombre constancia publicación del acuerdo
69. Acepto el envío de la respuesta de este formato a través del servicio de comunicados dispuesto por la UAE-DIAN y a mi correo electrónico registrado en el RUT
Firma digital funcionario que reporta

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO 2634 “TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO APLICABLES BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN”

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario 2634 “TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO APLICABLES BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN” y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales y reglamentarias que regulan lo pertinente.

1. **Año gravable:** corresponde al año en el cual se reporta la información de tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables en el municipio o distrito.
4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la DIAN a cada uno de los trámites realizados.

Nota: recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopiados.

DATOS GENERALES MUNICIPIO / DISTRITO

5. **Número de Identificación Tributaria:** corresponde al número único asignado al distrito o municipio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
6. **DV:** corresponde al número que en el Número de identificación Tributaria - NIT del distrito o municipio que reporta la información de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se encuentra separado, llamado “Dígito de verificación” (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del Registro Único Tributario (RUT) actualizado, que garantiza su correcto diligenciamiento.
24. **Municipio o distrito:** se registra el nombre del municipio o distrito que reporta la información de tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado. Esta casilla se diligencia con la información registrada en la casilla 40 de la hoja principal del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
25. **Departamento:** se registra el nombre del departamento al que pertenece el municipio o distrito que presenta la información de tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado. Esta casilla se diligencia con la información registrada en la casilla 39 de la hoja principal del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
26. **Cód.:** registre el número “1” si es una modificación voluntaria del formato, o el número “2” si es una modificación luego de la solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
27. **No. Formulario anterior:** Registre el número único del formulario que se modifica asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

DATOS GENERALES DEL FUNCIONARIO QUE REPORTA LA INFORMACIÓN

28. **Número de Identificación tributaria:** registre el número único tributario asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin el dígito de verificación al representante que se encuentre encargado de reportar la información de la cuenta bancaria, bajo cualquiera de las calidades de representación habilitadas en el RUT en la casilla 98 que resulte aplicable a estas entidades territoriales, tal como aparece en la casilla 101 de la hoja tres del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
29. **DV.:** corresponde al número que en el Número de Identificación Tributaria -NIT del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se encuentra separado, llamado “Dígito de verificación” (DV), tal como aparece en la casilla 102 de la hoja tres del Registro Único Tributario (RUT) actualizado, que garantiza la veracidad de expedición del mismo.
30. **Primer apellido:** registra el primer apellido del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, que figura en la casilla 104 de la hoja tres del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
31. **Segundo apellido:** registra el segundo apellido del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, que figura en la casilla 105 de la hoja 3 del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
32. **Primer nombre:** registra el primer nombre del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, que figura en la casilla 106 de la hoja tres del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
33. **Otros nombres:** registra los otros nombres del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, que figura en la casilla 107 de la hoja tres del Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
34. **Cargo:** seleccione el empleo que actualmente desempeña el representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, entre las siguientes opciones: Secretario de Hacienda; Director de Impuestos; Jefe de Impuestos; Tesorero; Otro.
35. **Situación administrativa:** seleccione las circunstancias en las que ejerce el cargo en la respectiva entidad territorial el representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, entre las siguientes opciones: Nombramiento; Encargo; Comisión; Asignación de Funciones; Otra.
36. **No. Acto administrativo:** registre el número de acto administrativo proferido por el jefe de la entidad territorial, nominador o su delegado, mediante el cual se establece o confiere la situación administrativa en la que se encuentra el representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, con relación a este ente territorial.
37. **Fecha:** registre el día, mes y año en que fue proferido el acto administrativo, mediante el cual se establece o confiere la situación administrativa en la que se encuentra el representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, con relación a este ente territorial.
38. **Otro cargo:** registre el nombre del cargo que corresponda, en caso de que el empleo del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, no se encuentre dentro de las opciones habilitadas en la casilla 34 del presente formato.
39. **Otra situación administrativa:** registre la clase de situación administrativa que corresponda, en caso de que la situación administrativa del representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, no se encuentre dentro de las opciones habilitadas en la casilla 35 del presente formato.

DATOS GENERALES ACUERDO MUNICIPAL O DISTRITAL

40. **Número:** registre el número del acto administrativo expedido por el Concejo Municipal o Distrital, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, mediante el cual la entidad territorial establece las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable bajo el régimen simple de tributación de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.
41. **Fecha aprobación:** registre el día, mes y año del acto administrativo expedido por los Concejos Municipales o Distritales, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, mediante el cual las entidades territoriales establecen las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable bajo el régimen simple de tributación de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

DATOS GENERALES PUBLICACIÓN DEL ACUERDO

42. **Medio utilizado:** registre el instrumento utilizado por el municipio o distrito para dar cumplimiento al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre las siguientes opciones: Periódico; Emisora; Gaceta; Edicto; Otra. En caso de utilizar varios de estos mecanismos, registre aquel que alcance mayor divulgación en el respectivo ente territorial.
43. **Nombre o número del medio:** registre a partir del diligenciamiento de la casilla 42, el nombre o número específico del instrumento utilizado por el municipio o distrito para dar cumplimiento al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
44. **No. Identificación de quien certifica:** registre el número único asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la persona natural que le compete certificar el medio utilizado por el municipio o distrito para efectuar la publicación del Acuerdo municipal o distrital que establece las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable bajo el régimen simple de tributación, en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
45. **Fecha en que quedó publicado:** registre el día, mes y año en que se realizó la publicación del Acuerdo municipal o distrital que establece las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable bajo el régimen simple de tributación, a través del medio utilizado por el municipio o distrito. Es importante resaltar que la aplicación del acuerdo será a partir del periodo siguiente al de su publicación efectiva.
70. **Selección el tipo de formato a diligenciar:** seleccione entre los dos formatos propuestos por el numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, aquel que haya sido elegido por el Concejo Municipal o Distrital para establecer mediante Acuerdo en el respectivo ente territorial, las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable bajo el régimen simple de tributación.

Tarifas

FORMATO 1

46. **Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades comerciales que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto a las actividades empresariales que enuncia el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.
47. **Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades de servicios que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto a las actividades empresariales que enuncia el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.
48. **Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades comerciales que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto a las actividades empresariales que enuncia el numeral 2 del artículo 908 del Estatuto Tributario.
49. **Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades de servicios que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto a las actividades empresariales que enuncia el numeral 2 del artículo 908 del Estatuto Tributario.
50. **Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades industriales que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto a las actividades empresariales que enuncia el numeral 2 del artículo 908 del Estatuto Tributario.
51. **Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades de servicios que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto a las actividades empresariales que enuncia el numeral 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario.
73. **Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades industriales que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto a las actividades empresariales que enuncia el numeral 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario.
52. **Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades de servicios que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto a las actividades empresariales que enuncia el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

FORMATO 2

53. **Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades industriales que conforma la agrupación 101, las cuales se desagregan en las actividades empresariales señaladas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
54. **Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades industriales que conforma la agrupación 102, las cuales se desagregan en las actividades empresariales señaladas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
55. **Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades industriales que conforma la agrupación 103, las cuales se desagregan en las actividades empresariales señaladas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

- 56. Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades industriales que conforma la agrupación 104, las cuales se desagregan en las actividades empresariales señaladas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- 57. Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades comerciales que conforma la agrupación 201, las cuales se desagregan en las actividades empresariales señaladas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- 58. Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades comerciales que conforma la agrupación 202, las cuales se desagregan en las actividades empresariales señaladas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- 59. Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades comerciales que conforma la agrupación 203, las cuales se desagregan en las actividades empresariales señaladas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- 60. Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades comerciales que conforma la agrupación 204, las cuales se desagregan en las actividades empresariales señaladas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- 61. Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades de servicios que conforma la agrupación 301, las cuales se desagregan en las actividades empresariales señaladas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- 62. Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades de servicios que conforma la agrupación 302, las cuales se desagregan en las actividades empresariales señaladas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- 63. Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades de servicios que conforma la agrupación 303, las cuales se desagregan en las actividades empresariales señaladas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- 64. Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades de servicios que conforma la agrupación 304, las cuales se desagregan en las actividades empresariales señaladas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

- 65. Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio:** registre la magnitud establecida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal o Distrital, que junto a la base gravable permite determinar el impuesto de industria y comercio consolidado bimestral o anual incorporado a la tarifa Simple, aplicable a las actividades de servicios que conforma la agrupación 305, las cuales se desagregan en las actividades empresariales señaladas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, que compila el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Archivos adjuntos

- 66. Nombre archivo acuerdo:** corresponde a la cadena de caracteres alfanuméricos que permiten identificar el archivo informático en formato pdf, que contiene las páginas escaneadas del Acuerdo municipal o distrital que establece las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable bajo el régimen simple de tributación.
En caso de que las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado superen los límites señalados por los artículos 33 y 37 de la Ley 14 de 1983, compilados en los artículos 196 y 200 del Decreto Ley 1333 de 1986 para el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros respectivamente, se deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) copia del acuerdo que había autorizado en los municipios o distritos la sobretasa bomberil al impuesto de industria y comercio en los términos del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 o bajo el imperio de leyes anteriores, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019. Por lo tanto, este documento debe consolidarse digitalmente con el acuerdo señalado en el inciso anterior en un solo archivo en medio magnético (en formato PDF).
- 67. Nombre archivo oficina remitidora:** corresponde a la cadena de caracteres alfanuméricos que permiten identificar el archivo informático en formato pdf, que contiene las páginas escaneadas del oficio de entrega a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del Acuerdo municipal o distrital, Certificado de publicación del Acuerdo y Certificación de la cuenta bancaria, por parte del municipio o distrito, suscrito por el alcalde y por el secretario de hacienda o director o jefe de impuestos o el funcionario que haga sus veces.
- 68. Nombre constancia publicación del acuerdo:** corresponde a la cadena de caracteres alfanuméricos que permiten identificar el archivo informático en formato pdf, que contiene las páginas escaneadas de la certificación expedida por las autoridades y/o los particulares que dan cuenta de la publicación del Acuerdo municipal o distrital que establece las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable bajo el régimen simple de tributación, en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no contar con Gaceta en el municipio o distrito para la publicidad de actos administrativos, se debe certificar tal condición por parte del alcalde, en consecuencia, se consolidará en un solo archivo en medio magnético (formato PDF) los certificados de publicación del acuerdo y de ausencia de Gaceta Oficial en el ente territorial.
- 69. Acepto el envío de la respuesta de este formato a través del servicio de comunicados dispuesto por la UAE - DIAN y a mi correo electrónico registrado en el RUT:** En caso de que la información se diligencie con errores, el representante del distrito o municipio encargado de reportar la información de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, con el diligenciamiento del presente formato autoriza el envío de requerimientos por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que los entes territoriales realicen los ajustes respectivos.
- 997. Fecha elaboración:** Es la indicación del año, mes, días, hora, minutos y segundos en que se diligencia el presente formato ante los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).